



SALA SUPERIOR

R.- 38/2024.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/176/2024 Y  
TJA/SS/REV/177/2024 ACUMULADOS.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/158/2022.

**ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** FISCALÍA GENERAL, VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, seis de junio de dos mil veinticuatro.-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas TJA/SS/REV/176/2024 y TJA/SS/REV/177/2024 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], parte actora en el presente asunto, y por la Lic. [REDACTED] representante de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, compareció el C. [REDACTED] por su propio derecho, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **"A).- DE LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.-** *Reclamo la ilegal e inconstitucional violación directa a mis Derechos Humanos, así como a las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin motivo legal, ordena el CESE DE MI CARGO COMO TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, vulnerando en mi perjuicio el derecho fundamental, al incumplir las formalidades esenciales del procedimiento, como es el indebido proceso, sin fundar ni motivar, según el oficio FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha 28 de septiembre del mismo año, notificado al suscrito en la misma fecha. Si bien es cierto, que en el referido oficio cita*



artículos de varios ordenamientos legales, pero los mismos no son aplicables a la situación que pretende justificar, pues quebranta en mi perjuicio las formalidades del debido proceso, así como la inexacta aplicación del artículo 18 Inciso b), de la Ley número 500 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, de ahí la ilegal y arbitraria orden de arme de baja de la institución. - - - **B). DEL VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**- Le reclamo la ejecución y cumplimiento de la ilegal y arbitraria sanción decretada en mi contra, emanada de la Fiscal General del Estado, según oficio FGE/VCEYAPJ/1918/2022, de fecha 28 de septiembre del mismo año, vulnerando así mi derecho fundamental consistente en el incumplimiento de la formalidad esencial que establece un procedimiento observando el indebido proceso, violando en mi perjuicio, las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, en virtud que el actuar de las responsables no se adecua a lo establecido en la Ley Orgánica número 500 de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. - - - **C) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL.** Le reclamó la ejecución y cumplimiento de la ilegal y arbitraria sanción decretada en mi contra, emanada de la Fiscal General del Estado, según oficio FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha 28 de septiembre del mismo año, al suspender el pago de mis quincenas, vulnerando así mi derecho fundamental consistente en el incumplimiento de la formalidad esencial que establece un procedimiento observando el indebido proceso, violando en mi perjuicio, las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica.”. Al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, la Sala Regional Chilpancingo, registró la demanda en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TJA/SRCH/158/2022, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51, fracción XII, 52 fracción I y 55 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se requirió al actor para que “...manifestara su aceptación para recibir notificaciones en el correo proporcionado y proporcionara su número de celular, asimismo, exhibiera la documental pública marcada con el número 1, consistente en el recibo de pago número 0318127, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintidós, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término legalmente concedido, las notificaciones se realizarían en el domicilio procesal que para tal efecto señaló, y se tendría por no ofrecida la probanza de referencia.”

3.- Mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Chilpancingo tuvo al actor por desahogando la prevención formulada en auto de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por lo tanto, el Magistrado Instructor



ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas las cuales dieron contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, así mismo ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el uno de junio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando vistos los autos para dictar sentencia

5.- Con fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, el Magistrado de la Sala Regional del conocimiento, dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la invalidez del acto impugnado con fundamento del artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para efecto que: *“una vez que cause ejecutoria la presente resolución, las autoridades demandadas, en el ámbito de sus competencias paguen al C. [REDACTED], la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, en los términos precisados en la presente resolución.”*

6.- Inconformes con el sentido de la sentencia definitiva de fecha de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora y las autoridades demandadas, interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de la Sala Regional con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales para el efecto a que se refiere el artículo 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificados de procedentes los recursos e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número, **TJA/SS/REV/176/2024 y TJA/SS/REV/177/2024**, por auto de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, de oficio se ordenó su acumulación en virtud de que el acto recurrido es el mismo, así también, se turnaron con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

## CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 192 y 218 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las partes procesales interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente número TJA/SRCH/158/2022, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 137, 137 y 138, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día diez de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha y el término para la interposición del respectivo recurso le transcurrió del día trece al diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en tanto que a las autoridades demandadas les fue notificada con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, por lo tanto la notificación le surtió efectos en esa misma fecha y el término para la interposición del recurso le transcurrió del día catorce al veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, como se advierte de las certificaciones realizadas por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, que obran a foja 21 del toca TJA/SS/REV/176/2024 y 25 del toca TJA/SS/REV/177/2024, en tanto que los recursos de revisión fueron presentados en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 219 del Código de la Materia.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que



le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos que nos ocupa, el C. [REDACTED], **parte actora** en el presente asunto, en el toca número **TJA/SS/REV/176/2024**, vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** - La sentencia referida me causa agravio la sentencia de fecha 23 de octubre del 2023, el punto **SEXTO CONSIDERANDO**, foja 11 al declarar la **INVALIDEZ**, pero resulta **AMBIGUA, OSCURA, IRREGULAR E INCOMPLETA**, pues no señala de forma clara y precisa en que consiste la Nulidad e invalidez del Acto Administrativo, partiendo de las premisas que los actos de autoridad administrativa deben respetar el principio de legalidad y que todos los actos administrativos gozan de la presunción de validez, esto significa que los actos administrativos en principio deben estar apegados a las normas jurídicas, pues la autoridad al (darme de baja por orden del Vicefiscal quien no está facultado para ello), sólo pueden hacer lo que la ley les permite, acto que resulta arbitrario e ilegal, surte el efecto legal los actos emitidos por autoridad competente, situación que lesiona mi esfera jurídica y de mi familia, pues al desempeñarme como agente Titular del Ministerio Público, era mi fuente de ingresos, pues a pesar que el suscrito no me cometido irregularidad alguna, al darme de baja de forma ilegal y arbitraria el **VICEFISCAL** ya me perjudico, es cierto que la Propia Constitución en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, señala que los Ministerios Públicos no pueden ser Reinstalados a la fuente laboral.

Ahí radica la transgresión de mis derechos humanos por parte de la Fiscal General y El Vicefiscal, por darme de baja de forma arbitraria, pues no existió un verdadero motivo para darme de baja, es solo ficción, los procedimientos administrativos disciplinarios, y la averiguación previa, para tratar de justificar su actuar arbitraria e ilegal, pues atendiendo el principio general del derecho, que dice "el afirma está obligado a probar".

El acto de darme de baja sin existir motivo fundado y motivado lesiona mis derechos humanos, al ser privado de mi derecho al trabajo y salario, era el único sostén de mi familia, ahora la resolución que emite el titular de esta Sala resulta Irrisoria, al decir en la foja número 21 que dice: "... en consecuencia lo que procede resarcir el daño al actor, con el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones que tenga derecho, ..."

Situación que conculca mis derechos como ser humano y como Mexicano, cuando la propia constitución en el artículo Primero Constitucional señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pero también las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, la misma constitución no puede estar por encima de los derechos humanos de las



personas, tomando en cuenta que la propia Constitución está hecha por personas.

Pues en la foja 20, el resolutor hace alusión a la violación sufrida de derechos humanos, previsto en los artículos 3 y 4 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE GUERRERO, sin embargo cabe decir que ni tan libre ni soberano, pues el contenido en los artículos citados resultan ser letra muerta, porque no sirven de nada, me aplican el contenido del artículo 123 inciso B, fracción XIII, acción que ocasiona sufrimiento hacia mi persona y familia, porque la lesión perdura y persiste.

De conformidad a lo manifestado en el agravio que antecede; es aplicable a mi favor, así debe ser observada, valorada conforme al principio de estricto derecho, el estudio armónico y sistemático que al efecto ha emitido por la Primera Sala de la SCJN, en la Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación del texto y rubro siguiente:

INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO...

Además, todos los actos administrativos (baja de mi fuente laboral), nacen a la vida jurídica con la presunción que son válidos, en consecuencia el Vicefiscal tiene la obligación de actuar en todos sus actos, bajo el refugio de las leyes, pero sin quebrantar derechos humanos, o sea, bajo el manto de una norma jurídica válida de la Administración Pública, su actuar no queda exenta de realizar sus funciones sometiendo a la estricta observancia de la ley y respetando los derechos humanos de los trabajadores subordinados.

Por tanto, en la emisión, aplicación y ejecución de sus actos, las autoridades administrativas, Fiscal General y Vicefiscal tienen un mando que debe ceñirse a la normativamente "tasada", en este caso al contenido de los lineamientos contenidos en la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado, de modo que sólo pueden llevar a cabo lo que el orden jurídico les faculta, pero sin violentar derechos humanos, es decir, no se debe obedecer y aplicar leyes que lesionan, quebrantan, transgreden, incumplen, hieren derechos humanos, sobre todo, fincados sobre falacias, pues no existen los supuestos procedimientos administrativos.

El acto administrativo (baja de mi fuente laboral), para ser válido, que produzca efectos jurídicos debe estar ajustado a la ley que lo regula. El contenido del acto administrativo no puede ser decidido libremente por la Administración, pues su actuación queda sometida a la Ley y al Derecho, hacer lo contrario quebranta derechos humanos, lo que causa la invalidez del acto administrativo, por la patología del mismo, por la carencia de alguno de sus elementos, el régimen de la nulidad del acto administrativo se determina conforme al siguiente orden:

- 1.- Ilegalidad del acto, produce la nulidad.
- 2.- Cuando concurren razones no válidas.
- 3.- Origina la Ineficacia de la sanción impuesta



4.- Lo que produce la nulidad de pleno derecho lisa y llana.

La ilegalidad del acto administrativo es un hecho objetivo, consecuencia de la constatación que hace el juzgador de cada uno de los elementos del acto, en relación con los presupuestos establecidos por la norma jurídica contenidos en la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado, el acto impugnado está viciado, que provoca una causa potencial de su invalidez, debiendo ser restituido en mi empleo con los mismos derechos hasta antes de sufrir la lesión en mi esfera jurídica, considerando que el trabajo es un derecho humano, del cual estoy siendo privado sin que existiera un motivo para ser separado, no basta señalar que se me paguen las prestaciones de ley, es cierto que la Constitución prohíbe la reinstalación, pero también es cierto que la propia constitución vulnera derechos humanos, cuando la misma fue elaborada por personas.

La parte demandada me castiga y sanciona a partir de actos inexistentes, cuya contravención al orden jurídico es notoria y evidente, por lo que representa la nada jurídica, sin embargo, en la práctica resulta imposible ignorar las consecuencias materiales que dicho acto ha causado en mi persona y familia. Las quejas y denuncias en que se fundó la Fiscalía para darme de baja, no existen, pues el que afirma está obligado a probar, pero no lo hizo, sin embargo, el daño está hecho de forma artera por eso acudo a esta instancia para clamar justicia, por el acto arbitrario sufrido en mi persona y familia.

Según la jurisprudencia del Pleno de la SCJN todos los jueces están facultados para ejercer control judicial de la ley *ex officio* a la luz de los derechos humanos de fuente nacional e internacional. Siguiendo los lineamientos antes apuntados, quedo establecido que todos los jueces, entre ellos los jueces de amparo, se encuentran obligados a realizar dicho control judicial a fin de garantizar la eficacia de los derechos humanos de fuente nacional e internacional, lo cierto es que dicha facultad debe racionalizarse a fin de impedir que su ejercicio indiscriminado afecte el principio de seguridad jurídica, el deber de fundamentación y motivación adecuada, el valor democrático de la ley, el principio de igualdad procesal entre las partes, así como el principio de imparcialidad judicial, principalmente.

A partir de dichas premisas, se propone atender las siguientes condiciones generales para la racionalización del control judicial de la ley *ex officio* por el juez de amparo.

**SEGUNDO.-** La sentencia de fecha 23 de octubre del 2023, me causa agravio el juzgador proporciona una justicia IMPARCIAL E INCOMPLETA, con dicha actuación vulnera en mi perjuicio el contenido artículo 17 condicional, en mi escrito inicial de demanda pedí ser restituido en mi empleo, atendiendo el principio de la tutela judicial efectiva, inserta en el artículo 17 Constitucional, el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales, atendiendo el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, connota el obtener una decisión judicial imparcial y completa conforme con la aplicación del derecho, subsanando la garantía quebrantada conduciendo que se dicte una resolución jurídicamente fundada.



El actuar del juzgador primario incumple con las garantías señaladas en el artículo 17 Constitucional, dicho mandato constitucional precisa que mi calidad de quejoso, tengo el derecho a que se me administre justicia, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial, que en el presente caso no cumple el juzgador.

Ahora de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada, el resolutor cita una jurisprudencia, en la foja 26, emitida por la segunda Sala de la SCJN, con Registro digital: 2001770, en la cual señala los lineamientos en lo referente a "DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO"; pero no los cumple se dedica a seleccionar diversas leyes para evadir cumplir con su obligación, la jurisprudencia tiene el carácter de obligatorio mismas que deben cumplir las autoridades, jurisprudencia que hago valer en mi beneficio, en la que los integrantes de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, desentrañan su sentido jurídico, como un imperativo categórico la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "INDEMNIZACIÓN" y "DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", haciéndolo de la siguiente manera: el Estado debe pagar, la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

**TERCERO.** Me causa agravio la sentencia de fecha 23 de octubre del 2023, VIOLA MIS DERECHOS HUMANOS y transgrede mi derecho al trabajo en total desapego total a lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Lo procedente es aplicar en mi beneficio el contenido del artículo Primero Constitucional, señala que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, al exceptuarme de ese derecho, la autoridad responsable transgrede, en consecuencia existe en mi perjuicio una violación a mis derechos humanos, lo procedente es ordenar la reinstalación en mi fuente de empleo.

De lo que se advierte que en la sentencia refutada, el juzgador prácticamente avala, la conducta arbitraria de los funcionarios de la Fiscalía General del Estado, pues resulta incuestionable que el juzgador al aplicarme el contenido de los artículo 50 de la Ley orgánica de la Fiscalía General del Estado, numero 500 y el contenido del artículo en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, señala que los Ministerios Públicos no pueden ser Reinstalados a la fuente laboral, pero esos ordenamientos y la propia Constitución resultan violatorio de mis derechos humanos, en





contravención con mandatos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Organización Mundial del Trabajo.

Convenciones de los que nuestro país forma parte y obtiene el carácter de obligatorio, y señala que toda convención debe cumplirse fielmente por las partes de acuerdo con lo estipulado y en términos del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, también de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 40. de la Ley sobre la Celebración de Tratados, nuestro país debe cumplir, por medio de sus autoridades, cuando se advierta una violación de los derechos humanos, en este caso el derecho al trabajo.

Según la Observación General No. 18, El derecho al Trabajo, es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo, que engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o trabajos dependientes sujetos a un salario, el derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo.

El trabajo, según reza el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) debe ser un trabajo digno, que respeta los derechos fundamentales de la persona humana, así como los derechos de los trabajadores en lo relativo a condiciones de seguridad laboral y remuneración, ofrece una renta que permite a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias, tal como se subraya en el artículo 7 del citado Pacto.

Estos derechos fundamentales incluyen el respecto a la integridad física y mental del trabajador en el ejercicio de su empleo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) reafirma la necesidad de que los Estados Parte procedan a abolir, condenar y luchar contra todas las formas de trabajo forzado, como preceptúan la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 4 y el artículo 5 de la Convención sobre la Esclavitud, así como el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El ejercicio laboral en todas sus formas y a todos los niveles supone la existencia de los siguientes elementos interdependientes y esenciales, cuya aplicación dependerá de las condiciones existentes en cada Estado Parte:

a) Disponibilidad. Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.

b) Accesibilidad. El mercado del trabajo debe poder ser accesible a toda persona que esté bajo la jurisdicción de los Estados Partes, la accesibilidad reviste tres dimensiones: 1) El párrafo, 2) del artículo 2, así como del artículo 3) del PIDESC proscriben toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de raza, color, sexo, idioma,



religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, orientación sexual, estado civil, político, social o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental y esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad, en mi caso el suscrito [REDACTED], mi actuar está ceñido al contenido del artículo 5 Constitucional de nuestra Carta Magna, que garantiza el derecho al trabajo como, un derecho fundamental que me permite obtener ingresos para sufragar mis necesidades y familia, constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a trabajar para poder vivir con dignidad.

De acuerdo a la actividad laboral integral tiene concordancia con la historia del trabajo, después de un largo proceso que arranca desde la Revolución Industrial, el derecho al trabajo tiene tres elementos fundamentales:

- 1).- Libertad para ejercer cualquier profesión lícita sin injerencia de alguna autoridad pública.
- 2).- Derecho a tener un trabajo, que implica obligaciones positivas para el Estado, a fin de fomentar las circunstancias propicias para generar empleos.
- 3).- Dignidad, toda vez que el trabajo debe cumplir con un mínimo de condiciones justas.

El derecho al Trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo, que engloba todo tipo de trabajos, ya sean autónomos e independientes o dependientes sujetos a un salario, el derecho al trabajo no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo, por lo que debe entenderse que el trabajo es un derecho humano, que permite obtener ingresos para satisfacer las necesidades del trabajador y su familia.

## DERECHOS HUMANOS

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo al mandato constitucional el juzgador incumple a lo señalado al artículo Primero Constitucional antes citado, a pesar que los jueces locales tienen la obligación de aplicar el control difuso de la Constitución, consistente en no aplicar ley u ordenamiento legal que vulnera los derechos humanos, en mi caso se advierte que la misma constitución en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, vulnera derechos humanos, dicha



negligencia me impide gozar de los derechos que otorga nuestra constitución en relación con los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, lo más grave es no respetar y proteger los derechos humanos, misma que se encuentra acorde a lo señalado en el artículo 8, 10, 11, 16, 24 y 25 de la Convención Americana de derechos Humanos, al presente caso tiene aplicación la siguiente tesis emitida por el pleno de la SCJN, que señala:

**DERECHOS HUMANOS. LOS TRATADOS INTERNACIONALES VINCULADOS CON ÉSTOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DEL PAÍS, PREVIAMENTE A LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011...**

En base a lo anterior pido a ustedes señores Magistrados al resolver el presente Recurso de Revisión, se modifique la sentencia recurrida y en consecuencia, se ordene la reinstalación en mi fuente de empleo, como lo venía desempeñando hasta antes del despido que sufro, por las graves violaciones a mis derechos humanos.

**CUARTO.-** Me causa agravio la sentencia de fecha 23 de octubre del 2023, al aplicarme de forma discriminatoria distintas leyes para calcular las prestaciones que reclame en mi escrito inicial de demanda, basadas en ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y la Ley Federal del Trabajo, tal como consta en las prestaciones de las fojas 25-31. Según el contenido de la foja 26 de la sentencia refutada, el juzgador señalo: "... No obsta mencionar que la forma de cuantificar dicha condena no se encuentra especificada en el código aplicable en la materia, por lo tanto, en congruencia en lo establecido en el artículo 5 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que dispone que en caso de obscuridad o insuficiencia de las disposiciones se aplican en su orden los principios constitucionales, de convencionalidad, la jurisprudencia, las tesis, la analogía y los principios generales del derecho.

Ahora de acuerdo al contenido de la sentencia impugnada existe una contradicción ya que en la foja 26, el resolutor cita la jurisprudencia emitida por la segunda Sala de la SCJN, con Registro digital: 2001770, en la cual señala los lineamientos en lo referente a "demás prestaciones a que tenga derecho"; pero no los cumple se dedica a seleccionar diversas leyes para evadir cumplir, la jurisprudencia tiene el carácter de obligatorio, mismas que deben cumplir las autoridades, jurisprudencia que hago valer en mi beneficio, por lo cual, los integrantes de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, al desentrañar su sentido jurídico, consideran como un imperativo categórico la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "INDEMNIZACIÓN" y "DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", haciéndolo de la siguiente manera: el Estado debe pagar, la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que

se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

Situación que resulta incongruente pues la jurisprudencia que cita, es emitida por la Segunda Sala de la SGJN, tiene el carácter de obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales subordinados, sin embargo el juzgador se dedicó de forma oficiosa a combatir todas mis prestaciones, cuando la demandad fue omisa de inconformarse por las prestaciones que le reclame, ahora volviendo al contenido de la jurisprudencia que cita, esta obliga al estado con la obligación resarcitoria y señala que prestaciones se deben pagar, y señala:

- Remuneración diaria ordinaria.
- Los beneficios.
- Recompensas.
- Estipendios.
- Asignaciones.
- Gratificaciones.
- Premios.
- Retribuciones.
- Subvenciones.
- Haberres.
- Dietas.
- Compensaciones.
- O cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios.
- Desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio
- Y hasta que se realice el pago correspondiente.

Del contenido de la jurisprudencia no existe duda pues es demasiado específica, al señalar que prestaciones se deben considerar para cuantificar la liquidación del trabajador, ahí radica la incongruencia del juzgador, al actuar de forma parcial, pues esta jurisprudencia reconoce todas las prestaciones que está obligado el estado debe pagarme al demostrarse el despido injustificado, pero de forma arbitraria el juzgador me limita, me da trato diferenciado, situación que se traduce en una discriminación hacia mi persona.

Al presente caso tiene aplicación la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la SCJN, misma que tiene el carácter de obligatoria y hago valer en mi beneficio, bajo el rubro siguiente, que dice:

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008...**

Del criterio obligatorio, resultan procedente todas las prestaciones que hice valer en mi escrito inicial de demanda, y de forma arbitraria e ilegal, el juzgador, por omisión, desidia,



descuido, negligencia o apatía dejo de cumplir con la máxima contenida en el artículo 17 Constitucional, de proporcionar justicia completa e imparcial, pues según la sentencia combatida, en el contenido de las fojas 25-31, a pesar que no existe fundamento legal, el juzgador al resolver de forma oficiosa se dedicó a desestimar mis prestaciones reclamadas, cuando la autoridad demandada Fiscalía General al Contestar demanda, jamás hizo pronunciamiento respecto a las prestaciones, de lo cual se advierte la imparcialidad que se conduce el responsable de la Sala Regional.

El resolutor, asume el papel de defensor oficioso, al pretender justificar el error de la fiscalía pues al contestar demanda jamás se pronunció respecto a las prestaciones reclamadas, el juzgador al desestimarlas en sentencia está transgrediendo en mi contra el derecho de igualdad procesal, que traduce en una discriminación al darme trato desigual, y aplicar leyes distintas.

Existe discriminación cuando la desigualdad del tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable, para que exista violación del principio de igualdad es preciso que el tratamiento desigual esté desprovisto de una justificación objetiva y razonable, conviene subrayar que la exigencia de justificación del tratamiento legal no sólo ha de aportar alguna razón lícita que pueda ser usada por el legislador, sino que ha de ser además razonable desde la perspectiva de la desigualdad o diferenciación introducida, no basta con que el fin perseguido sea constitucionalmente lícito; sino que han de ser razonables y proporcionados, en mi caso fui suspendido de mi empleo y salario, sin motivo alguno, pero lo peores (sic) que el que ordenó mi cese laboral, no está facultado por la propia ley, lesión hacia mi persona que resulta desproporcionada.

Me causa agravio el trato desigual que he recibido del órgano resolutor, pues al resolver, me dan trato desigual, evitando la protección que señalan las leyes, pues para calificar de procedente algunas prestaciones se basa en la ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y algunas se basa en la Ley Federal del Trabajo, situación que me genera. incertidumbre jurídica, trato desigual, al restringirme el libre acceso a los derechos humanos y las libertades fundamentales que están contempladas en nuestra constitución y Tratados Internacionales, discriminación.

En mi caso se actualiza una Discriminación de derecho. Es aquella que se encuentra establecida en la ley, vulnerando los criterios prohibidos de discriminación, mediante la que se da un trato distinto a algún sector.

Sufro Discriminación a pesar de estar establecida en la ley, y prohíbe aplicar discriminación, de dan un trato desigual frente a la ley, con ello el resolutor incumple con los mandatos Constitucionales y Convencionales, que he hecho valer previamente y ahora en el desarrollo de este Recurso.

Mediante un trato distinto, siendo el caso del suscrito sufro discriminación, por desapegarse a la racionalidad, adecuada y razonable la falta de aplicación del numeral Primero Constitucional, en relación con los principios que rigen la debida

valoración de las pruebas, que es la esencia del método de valoración denominado sana crítica, ante todo para evitar el castigo de un inocente, a pesar de ello fui sancionado de forma arbitraria, ilegal, abusiva, rayando en lo absurdo.

Sufro Discriminación por parte del resolutor, por las consecuencias de la discriminación como el dolor, angustia, molestia, que tener que soportar la injusticia, del trato desfavorable o de desprecio inmerecido hacia mi persona.

Para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entiende por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho.

Para efectos jurídicos, en mi caso ocurre la discriminación, cuando hay una conducta que demuestra distinción, exclusión o restricción, a disfrutar el pleno ejercicio de derechos que la ley otorga, a causa de una autoridad tenga como consecuencia anular o impedir el ejercicio de un derecho, ahora de acuerdo al contenido de los artículos 1, 4 y 9 de la Ley Federal para prevenir y Eliminar la Discriminación dice:

...  
**QUINTO.-** La sentencia de fecha 23 de octubre del 2023, me causa agravio por la falta de MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN, vulnero en mi perjuicio los principios de motivación y fundamentación, trayendo en consecuencia quebranto a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

...  
Mandato constitucional que fue materia de interpretación por el Alto Tribunal, al señalar que todo acto de molestia debe estar fundado y motivado, se entiende, por lo primero que en el mandamiento escrito ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo que se han de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. También resulta necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas referidas que la sentencia combatida adolece.

Al presente agravio resulta apropiado, y pido se aplique en mi favor el estudio armónico y sistemático emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis jurisprudencial del texto y rubro siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE...**

También se actualizan las carencias de las exigencias de forma que exige el mandato constitucional, a saber, cuando en el acto reclamado se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y no se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, además que no corresponden al caso



específico, objeto de decisión, por no existir adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste, pues para resolver el juzgador pretende aplicar el contenido de los artículos 6, 60 y 89 de la ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que dice:

...  
Apreciación errónea que hace el resolutor, pues es no es aplicable a mi situación, cuando claramente señala que las acciones de seguridad publica las REALIZARAN las diversas instituciones, pero jamás precisa formas de liquidar a los trabajadores en situaciones laborales, esta ley es inaplicable para el caso particular del suscrito, de forma tal que la utiliza de forma errónea, que genera incertidumbre jurídica, por inaplicable pues el suscrito no soy policía ni efectuó labores de policía. Artículo 60. EL CUERPO DE LA POLICÍA ESTATAL para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes:

- I. Policía Estatal;
- II. Policía Ministerial;
- III. Policía Municipal, y
- IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupen al Cuerpo de la Policía Estatal.

En lo referente al contenido del artículo 60 de la ley número 179, precisa los operativos de la Policía Estatal en coordinación con las demás fuerzas policiacas, pero en ningún momento aborda cuestiones liquidación por cuestiones labores, situación que no es acorde con lo que pretende MOTIVAR el juzgador, situación que lesiona mi vulnera mis derechos al provocarme incertidumbre jurídica.

Más grave aún, el resolutor en la foja 22 de la sentencia impugnada, se excede al aplicarme de forma alevosa ilegal y arbitraria el contenido del artículo 89, al señalar que el suscrito únicamente tiene derechos a que se le pague la indemnización de 20 días por año, tres meses de sueldo y demás prestaciones. Se le olvida al juzgador o pasa por alto que el suscrito no soy policía, mi función no es la prevención el delito, mi laboral no consiste en andar uniformado, portar un arma, no dependo del municipio o a el estado.

...  
Al presente agravio resulta apropiado, y pido se aplique en mi favor el estudio armónico y sistemático emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia con carácter de obligatorio para todas la autoridades subordinadas, del texto y rubro siguiente:

**SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS MIEMBROS DE INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA...**

Pido se aplique a mi benéfico esta jurisprudencia con el carácter de obligatoria, por analogía en relación con al artículo 5 del código de Justicia Administrativa, preciso que mi empleador es la Fiscalía General del Estado, un órgano autónomo e independiente de los tres poderes del Estado de Guerrero, y mi



empleo consiste en vender mi intelecto, pues me desempeñaba como agente titular del ministerio público del Distrito Judicial de Chilapa de Álvarez, mi actividad se encuentra regulada en el artículo 21 Constitucional, mi ocupación consistía en la investigación de los delitos (integrar carpetas de investigación, realizar inspecciones judiciales, levantamiento de cadáveres, y acudir al juzgado de enjuiciamiento oral) de ahí que resulta inaplicables los preceptos 6, 60 y 89 de la ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, situación que me genera incertidumbre jurídica al utilizar una ley inaplicable a mi caso particular, también me intranquiliza es la forma de la liquidación, sea conforme los principios de fundamentación y Motivación, no solo a la voluntad del juzgador, de lo que se advierte al dictar la sentencia de fecha 23 de octubre del año 2023.

De acuerdo con el contenido de la Ley Orgánica de la F fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, esta resulta oscura e irregular, al señalar que las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse, situación que resulta irregular, y vulnera mis derechos como trabajador, numeral que dice:

...

Por no cumplir la sentencia los requisitos de forma, implica dejarme en estado de indefensión, pues desconozco los motivos que tuvo en consideración el juzgador para arribar esa determinación de aplicarme una ley promulgada para los cuerpos policiales del Estado, al aplicarla resulta incongruente y confusa lo que trae como consecuencia que no estoy en aptitud legal de combatirlos de manera adecuada ante la instancia correspondiente, pues me deja en estado de indefensión al provocarme incertidumbre jurídica.

Las exigencias constitucionales deben cumplirse, en el caso de la sentencia según lo estipula los articulo 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, para dictarlo la responsable debe acreditar cual es el fundamento legal aplicable al caso, cuáles son los preceptos legales que los regulan, también aplicar una motivación adecuada, conforme a la ley procesal y materia aplicable, qué circunstancias se tomaron en consideración de esos elementos probatorios para acreditar aquellos aspectos, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es decir motivar de manera clara y precisa, en que se fundamenta el resolutor, cuando existe el principio de estricta observancia de la ley, debe cumplir a cabalidad dicho principio, hacerlo a sus propia voluntad, quebranta mis garantías constitucionales y convencionales que hice valer en mi escrito inicial de demanda, sobre las prestación de Indemnización Constitucional, según el artículo 89 de la Ley seguridad Publica número 179, y la Prima de Antigüedad, en la Ley Federal del Trabajo, la responsable únicamente se limitó a transcribir los preceptos legales, pero no existe cuales fueron las razones particulares para aplicarme ese trato desigual lo que desde luego deja en estado de indefensión al suscrito procesado.





DERECHOS HUMANOS, CONTENIDO EN EL ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, PIDO SE APLIQUE EN MI BENEFICIO.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo a este mandato constitucional el juzgador incumple a lo señalado al artículo Primero Constitucional antes citado, a pesar que los jueces locales tienen la obligación de aplicar el control difuso de la Constitución, consistente en no aplicar ley u ordenamiento legal que vulnera los derechos humanos, en mi caso se advierte que la misma constitución en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, vulnera derechos humanos, dicha contradicción me impide gozar de los derechos que otorga nuestra constitución en relación con los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, lo más grave es no respetar y proteger los derechos humanos, misma que se encuentra acorde a lo señalado en el artículo 8, 10, 11, 16, 24 y 25 de la Convención Americana de derechos Humanos.

Por lo expuesto ante esta Sala de este Alto tribunal Administrativo, solicito se modifique la sentencia recurrida y en consecuencia, se ordene la reinstalación en mi fuente de empleo, como lo venía desempeñando hasta antes del despido que sufro, por las graves violaciones a mis derechos humanos.

IV.- Los agravios planteados por la **parte actora** a juicio de esta Sala Superior **son parcialmente fundados pero suficientes únicamente para modificar el efecto de la sentencia de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés**, por los siguientes razonamientos:

De la sentencia cuestionada se tiene que la Sala Regional declaró la nulidad de los actos impugnados, consistente en:

**"A).- DE LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.-** Reclamo la ilegal e inconstitucional violación directa a mis Derechos Humanos, así como a las Garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que sin motivo legal, ordena el CESE DE MI CARGO COMO TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO JUDICIAL DE ÁLVAREZ, vulnerando en mi perjuicio el derecho fundamental, al incumplir las formalidades esenciales del procedimiento, como es el indebido proceso, sin fundar ni motivar, según el oficio FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha 28 de septiembre del mismo año, notificado al suscrito en la misma fecha. Si bien es cierto, que en el referido oficio cita artículos de varios ordenamientos legales, pero los mismos no son aplicables a la situación que pretende justificar, pues quebranta en mi perjuicio las formalidades del debido proceso, así como la inexacta aplicación del artículo 18 Inciso b), de la Ley número

500 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, de ahí la ilegal y arbitraria orden de arde de baja de la institución. - - - **B). DEL VICEFISCAL DE CONTROL, EVALUACIÓN Y APOYO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**- Le reclamo la ejecución y cumplimiento de la ilegal y arbitraria sanción decretada en mi contra, emanada de la Fiscal General del Estado, según oficio FGE/VCEYAPJ/1918/2022, de fecha 28 de septiembre del mismo año, vulnerando así mi derecho fundamental consistente en el incumplimiento de la formalidad esencial que establece un procedimiento observando el indebido proceso, violando en mi perjuicio, las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica, en virtud que el actuar de las responsables no se adecua a lo establecido en la Ley Orgánica número 500 de la Fiscalía General del Estado de Guerrero. - - - **C) DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y DESARROLLO DE PERSONAL.** Le reclamó la ejecución y cumplimiento de la ilegal y arbitraria sanción decretada en mi contra, emanada de la Fiscal General del Estado, según oficio FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha 28 de septiembre del mismo año, al suspender el pago de mis quincenas, vulnerando así mi derecho fundamental consistente en el incumplimiento de la formalidad esencial que establece un procedimiento observando el indebido proceso, violando en mi perjuicio, las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica.”.

En la sentencia definitiva se determinó que las autoridades demandadas, previo a la destitución de la parte actora, no habían substanciado ningún procedimiento, a través del cual le tutelaran sus derechos de audiencia y debida defensa, es decir, que contravinieron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas por el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el Juzgador consideró que la baja del servicio había sido injustificada y que en consecuencia, atendiendo a la restricción de reincorporar al servicio, establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **lo procedente era el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, concatenado con lo establecido en el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ley vigente al momento de los hechos (publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado edición No.35 Alcance I, de fecha martes 03 de mayo de 2022).

En esa tesitura, la Sala Regional al atender las pretensiones del juicio señaló que resultaba **improcedente el pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha de remoción y hasta que la autoridad cumpla la sentencia dictada en el presente juicio**, ya que en su lugar deberá pagarse la indemnización consistente en tres meses de salario, veinte días por cada año de servicio prestado en los términos del artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado edición No. 35, Alcance I, de fecha martes tres de mayo de dos mil veintidós,



lo anterior, en virtud de que los salarios dejados de percibir desde la baja hasta que se dé total cumplimiento a la sentencia, son considerados salarios caídos, así también, señaló que es procedente el pago de aguinaldo de forma proporcional durante el tiempo que laboro en el año dos mil veintidós, y también señaló que es procedente el pago de los salarios de forma proporcional que laboro y no le fueron pagados del día dieciséis al veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, pues del análisis a sus recibos de pago de nómina se desprende que cada quincena se pagaban sus salarios, y si fue dada de baja el día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, se considera que esos salarios durante esos días que laboró no fueron pagados.

Ahora bien, para estar condiciones de establecer si el Magistrado de la Sala Regional estuvo en lo correcto o no, en aplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a efecto de determinar improcedente el pago de los haberes dejados de percibir desde la separación y hasta que se cumplimiento a la sentencia (salarios caídos), previstos en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Pleno considera que resulta necesario observar el contenido de los preceptos en cita, en los términos siguientes:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

**ARTÍCULO 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

**XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

**Los agentes del Ministerio Público**, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio,** cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

#### LEY NUMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

**ARTÍCULO 89.** El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del



acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará (sic) obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido.

Énfasis Añadido.

También, se considera que es necesario precisar lo dispuesto en lo previsto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente:

#### LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**ARTÍCULO 50.** En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone **la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
(...).

Énfasis añadido.

De la interpretación a los artículos 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se desprende que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y en estos casos, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Al respecto, tenemos que si bien, el precepto señalado no define de forma específica a que se refiere con la frase **“y demás prestaciones a que tenga derecho”**, sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J.110/2012 (10a.), con número de registro digital



2001770, determinó que dicho enunciado consiste en la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente (salarios caídos).

Por otra parte, contrario a lo que establece en la interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, prevé que la indemnización por cese injustificado de los integrantes del cuerpo de seguridad pública consiste en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que en ningún caso proceda el pago de salarios caídos.**

En ese sentido, **esta Sala Superior** considera que si bien es cierto, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es en materia de legalidad, y que de acuerdo a lo previsto por los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, como lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias; en consecuencia, este tribunal tiene también competencia para ejercer **control difuso de constitucionalidad** que consiste en que cuando advierta que una norma sea contraria a la constitución puede proceder a desaplicar tal disposición en el asunto en concreto, resolviendo como si ésta no existiera.

Bajo esa perspectiva, esta Sala Colegiada observa que la Sala Regional negó los salarios caídos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, cuando tal precepto es contrario a la interpretación del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de **aplicación obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales**, que precisa que en el supuesto de la terminación injustificada del servicio de los elementos policiales, **procede la indemnización constitucional "y demás prestaciones a que tenga derecho"**, entendiéndose por ello, a la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas,



compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.

De ahí que, esta Sala Superior considera que con el objeto de proteger en mayor amplitud los derechos humanos del C. [REDACTED], a obtener una indemnización justa, que se encuentra consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la interpretación efectuada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio de aplicación obligatoria para este Tribunal de legalidad, lo que corresponde es **inaplicar el artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, para este asunto en particular, en aplicación al control difuso de la constitucionalidad contemplado en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis I.4o.A.18 K (10a.), con número de registro digital 2003523, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1762, que establece lo siguiente:

**CONTROL DIFUSO. RASGOS DISTINTIVOS DE SU EJERCICIO.** El "sistema difuso" es aquel en el cual el examen de compatibilidad de los actos frente a la Constitución corresponde a todos los órganos jurisdiccionales y lo ejercitan, incidentalmente, en ocasión de la decisión de las causas de su competencia. La lógica de dicho sistema reside en que, a cada caso, debe recaer una resolución conocida como "norma individualizada", la cual se infiere o deduce a partir de la norma general, pero adecuándola o relacionándola con los hechos o circunstancias del caso concreto, por lo que la decisión se compone de un silogismo judicial que se integra por una premisa fáctica determinada por hechos o circunstancias conforme a las cuales, deberá construirse una premisa normativa que otorgue la mejor solución al conflicto, esto es, cuando se ejerce el control difuso se actúa en el problema contingente y propio que impone una comprobación constitucional en el caso debatido; de ahí el efecto de la cosa juzgada -inter partes-. De manera que en este sistema, el juzgador tiene el deber de realizar una interpretación para llegar a un juicio respecto a la constitucionalidad de la decisión que pronuncia en casos concretos. Por tanto, en el supuesto de estimar que la aplicación de cierta disposición, bajo determinadas circunstancias, resulta inconstitucional, sólo puede, en casos extremos, desaplicar tal disposición en el evento concreto, resolviendo como si ésta no existiera. Así, la duda sobre su constitucionalidad siempre debe plantearse en razón de su aplicación en circunstancias particulares, aspecto que marca la diferencia respecto al control concentrado, puesto que, en este último, se cuestiona la inconstitucionalidad de una ley en abstracto; esto es, la propia norma general, pero sin apreciar los hechos concretos del caso ni la regla que rige a casos específicos, sino la ley per se, con generalidad en el pronunciamiento. Finalmente, cabe considerar que el control difuso, entendido como uno de los medios para consolidar la supremacía constitucional, tiende a buscar y conciliar el sentido o interpretación de las normas que conforman la



premisa normativa, a fin de conseguir la: a) interpretación conforme en sentido amplio, de acuerdo al bloque de constitucionalidad; b) interpretación conforme en sentido estricto, si hay varios sentidos, debe elegirse el más acorde al bloque de constitucionalidad, esto es, el previsto o pretendido por la Constitución, y sólo cuando esto resulte imposible se deberá; c) inaplicar, en el caso concreto, la disposición que oriente el sentido de la premisa normativa, cuando sea indefectible un determinado sentido, en oposición al pretendido constitucionalmente, siempre en el contexto de los efectos inter partes que apareja este sistema.

LO SUBRAYADO ES PROPIO.

En esas circunstancias, esta Plenaria considera que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, **no debió restringir la temporalidad del pago de las demás prestaciones que le corresponden al C. [REDACTED], las cuales deben contabilizarse desde que se concretó su baja y hasta que se realice el pago a la parte actora**, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que en caso de que **los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De lo expuesto, se advierte con claridad que los argumentos vertidos por la parte actora, **son suficientes para modificar únicamente el efecto de la sentencia, en el sentido de que:**

***“se ordena a las autoridades demandadas, paguen al C. [REDACTED], la indemnización constitucional consistente en veinte días por cada año de servicio, tres meses de sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, éstas últimas deberán contabilizarse desde que se concretó la baja del servicio, es decir, el día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, y hasta que se realice el pago correspondiente.”***



V.- La [REDACTED], en su carácter de **representante de las autoridades demandadas**, en el toca número **TJA/SS/REV/177/2024**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** Me causa agravios el considerando sexto, en relación con los puntos resolutivos primero, segundo y tercero de la sentencia por lo siguiente: Causa agravios la sentencia que se recurre, porque en ella el C. Magistrado calificó como fundados el segundo, tercero y cuarto, concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declaró la invalidez del acto impugnado, señalando que éste no se encuentra debidamente fundado y motivación, vulnera en su contra la presunción de inocencia, porque no le fue respetado su derecho de audiencia ni las formalidades del procedimiento, el principio de legalidad, derecho de audiencia y formalidades del procedimiento por parte de la autoridad competente.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, al declarar la invalidez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/CEyAP/1918/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022, a través del cual se notificó a la actora la terminación de la relación de trabajo, porque éste fue emitida por una autoridad competente como lo es la Fiscal General del Estado, por conducto del Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, en el que se le notificó que la titular de la Fiscalía General del Estado, había determinado removerla jurídicamente del cargo que venía desempeñando.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional al declarar la invalidez del acto impugnado, en virtud de que a fojas 11 de la sentencia que se recurre que resulta fundado y suficiente el concepto de nulidad formulado por el actor; lo que resulta contradictorio porque a fojas 15 señala que las autoridades emisoras del acto impugnado, Fiscal General del Estado y Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, si tienen competencia para emitir este tipo de determinaciones, no obstante a pesar de señalar que dichas autoridades si tienen competencia, declara la invalidez de dicho acto.

Existe una incongruencia en dicha sentencia, porque el C. Magistrado Regional señala a fojas 17 que la Fiscal General del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 19 de su Reglamento, si cuenta con facultades tanto, para nombrar como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado. Tal como lo dispone el precepto citado que a la letra señala:

...

Señalando además que de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica, la Fiscal General del Estado, es la titular de la institución, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Fiscalía, luego entonces, si la propia ley le otorga dicho carácter y el precepto 25 citado, le otorga la facultad de nombrar y remover a los servidores públicos de la institución, es





claro que la Fiscal General del Estado, si contaba con facultades para realizar la remoción del actor, facultad que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento Interno podrá ser delegada, tal como aconteció en el presente caso.

No obstante, se sostiene que es incorrecta la sentencia que se recurre, en virtud de que por una parte la Sala Regional afirma, que las autoridades demandadas si tienen competencia para emitir el acto impugnado, señalando dicho Magistrado que ello, lo determina con sustento en el artículo 25 de la citada Ley Orgánica, no obstante, se sostiene que la sentencia es incongruente porque al mismo tiempo el Magistrado señala que la Fiscal General del Estado, si tiene facultades para remover al actor, pero siempre y cuando que exista una causa justificada y que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Determinación que es errónea, porque el C. Magistrado Regional aduce que la Fiscal General del Estado, si puede remover al actor, pero señala incorrectamente que esto debe ser siempre que exista una causa justificada y se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; cuando de la literalidad del precepto citado se desprende claramente que la Fiscal General del Estado, tiene competencia para emitir éste tipo de determinaciones, por tanto a través del ACUERDO FGE/DGJ/A/001/2022 de fecha 10 de febrero de 2022, el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, puede tramitar lo relativo a dicha remoción; por lo que de ésta manera debió el C. Magistrado haber determinado y en base a una correcta interpretación de dicho precepto calificar como válido el acto impugnado.

Causa agravios a ésta autoridad la aplicación indebida del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, porque el C. Magistrado sustenta su determinación de invalidez, en dicho precepto que señala que la Fiscal General del Estado, tiene la atribución de imponer sanciones a los servidores públicos de la Fiscalía General por alguna responsabilidad administrativa en que incurran; precepto que no debió ser considerado por el C. Magistrado Regional para sustentar su determinación de invalidez porque en el presente caso, la remoción del actor fue emitida conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General, para poder nombrar como para remover al personal de la institución; precisando que en dicho precepto no señala que para remover al personal deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Es incorrecta la sentencia emitida por el Juzgador porque si bien señala que el actor fue nombrado por la Fiscal General del Estado, (tal como quedó acreditado con su nombramiento) aduciendo que efectivamente le corresponde legalmente a dicha titular removerlo del cargo en conjunto con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, siempre y cuando medie el acuerdo delegatorio precitado; debe decirse que el Juzgador viola el principio de estricto derecho e incorrectamente aplica la suplencia de la queja a favor de la parte actora, al señalar sin

sustento legal que resultaba indispensable que antes de notificar la remoción a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, debía establecerse por parte de las autoridades que el motivo obedecía a una causa justificada, que se tuvo que evidenciar la pérdida de confianza; criterio que es erróneo, en virtud de que precisamente al momento de notificarle la terminación de su relación de trabajo se le hizo de su conocimiento que ello era como consecuencia de habersele iniciado en su contra cuadernillos de investigación y procedimientos administrativos iniciados en su contra, argumentos que eran suficientes y por los cuales se le perdió la confianza a la parte actora; no obstante el C. Magistrado aduce que en contra del actor se violentó su presunción de inocencia, puesto que no se le dio la oportunidad de ser oído vencido en un procedimiento en forma de juicio, hipótesis que es incorrecta porque la Fiscal General del Estado, tiene dentro de sus facultades el de poder dar por terminada la relación de trabajo de los Agentes del Ministerio Público como lo es en el presente caso.

Causa agravios la sentencia que se recurre porque en ella el C. Magistrado incorrectamente omite señalar qué precepto legal sustenta su opinión en el sentido de que resultaba indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento en el que se le diera al actor la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegar en su defensa, el cual concluyera con una resolución; lo que origina que la sentencia sea carente de sustento legal, porque contrario a ello, el resolutor debió haber considerado el contenido del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que señala con claridad cuáles son las facultades de la Fiscal General del Estado, que puede realizar de manera directa. Por lo que el haber aplicado y valorado el contenido de manera correcta del precepto citado hubiese arribado a la conclusión de que en el presente caso, el acto impugnado era totalmente legal al haber sido establecido en la propia ley y emitido por una autoridad facultada para su emisión, misma que no está sujeta a prueba y como consecuencia de dicho análisis, haber declarado la validez del acto impugnado, conclusión a la cual debió haber llegado si hubiese considerado que las leyes no están sujetas a voluntad, pues tienen el carácter de ser coercitivas.

Pretender creer lo contrario es sinónimo de que la Fiscal General del Estado, necesite antes de emitir alguno de sus actos que la propia ley le otorgue como facultad para emitir, llevar a cabo un procedimiento administrativo, lo cual es erróneo porque se estaría imponiendo restricciones a las propias facultades que la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, le otorga.

Es incorrecta la determinación del C. Magistrado porque erróneamente señala que la Controlaría Interna de la institución, respecto de los servidores públicos de la misma, inicia, substancia y resuelve los supuestos cuadernos de investigación y procedimientos administrativos y que es la autoridad competente para sancionar las conductas irregulares en que incurran los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior porque el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica, señala que la titular de la institución podrá fijar o



delegar facultades a los servidores públicos de la Fiscalía General, según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, de ahí que es totalmente legal el acto impugnado emitido por la Fiscal General del Estado, porque el citado precepto señala que puede realizar o emitir sus actos o determinaciones de manera directa o bien delegar dichas facultades, como en el presente caso que fue delegada al Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, pero en ninguna parte del precepto citado se desprende la obligatoriedad para la Titular de la Fiscalía General del Estado, de que previo a la emisión de sus actos que la propia ley le otorga como facultad para emitirlos deba realizar un procedimiento administrativo, a fin de que éstos sean válidos y legales.

Es incorrecta la apreciación del Juzgador, de determinar la invalidez del acto impugnado porque la instauración de los procedimientos administrativos disciplinarios, únicamente son iniciados cuando son generados con motivo de alguna infracción administrativa disciplinaria, es decir cuando los servidores públicos infringen alguna conducta relacionada a la disciplina en el servicio que desarrollan.

De lo anterior, se desprende que dicha hipótesis no se configuró en el presente caso, porque precisamente en el acto impugnado se señaló al actor, que implicaba la pérdida de confianza el habersele acreditado en contra del actor el inicio de cuadernillos de investigación y procedimientos antes el Órgano Interno de Control, tal como se le señaló de manera correcta en el oficio de remoción y que, precisamente ello, originó que ésta autoridad determinara una pérdida de confianza; es decir en ningún momento se le señaló que el acto impugnado era originado como consecuencia de un resultado de alguna responsabilidad o como consecuencia de alguna conducta disciplinaria sino por el contrario se le hizo de su conocimiento que dicho acto fue por haber trasgredido los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y su Reglamento, lo que implicó una pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacían imposible la continuación de la relación de trabajo, y que fue por ello que se dio por terminada la relación de trabajo con el actor.

No obstante el C. Magistrado, señala que al no colmarse las formalidades del procedimiento para concluir la responsabilidad de la falta administrativa de la que se le acusa de pérdida de confianza es que declara la invalidez del acto impugnado; lo cual es contrario a derecho porque el precepto 25 de la Ley Orgánica falta a la Fiscal General del Estado, para emitir éste tipo de determinaciones, no obstante dicho precepto no fue debidamente valorado por el C. Magistrado porque de haberlo hecho, hubiese arribado a la conclusión de que efectivamente dicho acto lo podía emitir la titular de la institución, sin requerir aprobación o diverso trámite ante alguna otra autoridad. Por tener aplicación al caso concreto, señalo el siguiente criterio de la siguiente literalidad:



## EMPLEADOS PÚBLICOS. DIFERENCIAS ENTRE REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA EN CARGOS PÚBLICOS CUYOS NOMBRAMIENTOS SE EXPIDEN COMO ACTOS CONDICIÓN, Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY...

Como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre a efecto de que se reconozca la validez del acto impugnado consistente en el oficio FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022, en virtud de que tal como se ha acreditado el actor fue removido de manera legal y directa por la Fiscal General del Estado, conjuntamente con el Vicefiscal de Control, Evaluación y Apoyo a la Procuración de Justicia de la Fiscalía General del Estado, por acuerdo delegatorio FGE/DGJ/A/001/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, porque con dicho acto no se está privando de su derecho al trabajo porque existen múltiples fuentes en las que se puede optar, porque como se ha acreditado el acto impugnado fue emitido por parte de la Fiscalía General del Estado conforme a las facultades que la propia ley le otorga; por tanto, quedan totalmente desvirtuados los argumentos torales a través de los cuales el resolutor primario sustentó su sentencia.

De los argumentos expuestos queda totalmente desvirtuado el argumento de la Sala Regional, al señalar que previo a la emisión de un acto por parte de la Fiscal General del Estado, debe ésta iniciar procedimientos administrativos disciplinarios ante el Órgano Interno de Control, porque dicha determinación infringe el contenido del artículo 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que le señala a la Fiscal General del Estado, la obligación de dar cumplimiento a sus facultades y a sus deberes que le competen; al señalar dicho precepto: ..., luego entonces, queda desvirtuado el argumento del C. Magistrado al aducir que la Fiscal General, debe realizar procedimientos administrativos antes de cumplir con alguna de sus facultades, atribuciones o deberes que le señala y le impone la propia ley.

Lo anterior es así porque las facultades de la titular de la Fiscalía General del Estado, no pueden ser restringidas ni suspendidas porque con ello, se violentaría su propia autonomía y se violentarían las leyes que rigen su actuar, mucho menos puede condicionarse a que previo a actuar como un órgano autónomo necesite la aprobación y realización de diversos procedimientos que no están señalados como obligatorios en la propia ley.

En virtud de haber quedado debidamente acreditada que la sentencia que se recurre es incorrecta, debe entonces como consecuencia calificarse fundado el presente recurso y revocarse la sentencia sujeta a revisión para efecto de que se declare la validez del acto impugnado.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que es incorrecto que el juzgador aduzca que las autoridades violentan los artículos 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señalando que dichos preceptos contemplan a favor de todo justiciable los derechos humanos, legalidad, seguridad jurídica y que las autoridades deben ajustar sus actuaciones a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones conferidas por la propia ley; porque



precisamente el acto impugnado fue emitido de conformidad con las facultades que la propia ley otorgó a la Fiscal General del Estado, contenidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, por tanto la apreciación del juzgador queda totalmente desvirtuada, puesto que el acto impugnado se encuentra dentro del catálogo de actos que legalmente pueden ser realizados por la Fiscal General del Estado, como consecuencia de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia sujeta a revisión para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado, como consecuencia de ser justificada la remoción de la actora no debe existir condena alguna por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones hasta el momento en que fue removido, por haberse acreditado que el acto impugnado fue emitido de manera legal no debe entonces existir condena alguna bajo ningún concepto.

Lo anterior, por haber quedado debidamente acreditado que de acuerdo a la ley, no existe obligación de iniciar procedimientos administrativos previos a la emisión de los actos que la propia ley le otorga a la Fiscal como facultad y como obligación por estar contemplados en la propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en virtud de lo anterior, debe entonces revocarse la sentencia que se recurre para el efecto de que se emita una nueva en la que se declaren improcedentes los pagos determinados a favor de la parte actora, resultando incorrecta la sentencia porque en ella el C. Magistrado aplica en beneficio de la actora la suplencia de la queja a pesar de no haber acreditado la procedencia de sus reclamos.

Causa agravios la sentencia que se recurre en virtud de que a fojas 30 la Sala Regional señala con el número 4, que por cuanto al pago de viáticos se deja a salvo el derecho del actor para que en el momento de tramitarse incidente de liquidación, acredite que percibía dicha prestación, en razón de que en este momento procesal no se encuentra acreditado que percibía el pago referido; determinación que es virtud de que el Código de la Materia, señala en su artículo 51, fracción XII del Código de la Materia, que las pruebas que deberá adjuntar la parte actora es precisamente en el escrito de demanda, señalando que únicamente pueden ser ofrecidas con posterioridad las supervenientes, es decir es incorrecto dicho criterio porque al señalarle que debe acreditar con posteridad dicho reclamo infringe el contenido del precepto 51, fracción XII, al otorgarle un nuevo término a la parte actora a efecto de demostrar un reclamo que no acreditó durante la secuela del juicio.

Es incorrecto dicho criterio, en virtud de que el señalarle a la parte actora que puede acreditar con posteridad algún reclamo origina un incumplimiento total al trámite señalado por el Código de la Materia, en el que precisamente señala que la parte actora debe como requisito adjuntar a su escrito de demanda las pruebas que ofrezca y en ningún precepto del Código de la Materia, señala que cuando la parte actora no acredite algún reclamo en su escrito de contestación o audiencia de ley, en sentencia el C. Magistrado deba otorgarle el derecho de acreditarlo posteriormente a la emisión de la sentencia incluso si ésta ya se encuentra ejecutoriada, puesto que de acuerdo al artículo 80 del Código de la Materia, el único momento procesal

en el que se admitirán y desahogar las pruebas ofrecidas, en tal virtud debe revocarse la sentencia por ser contraria al trámite señalado por el Código de la Materia.

Debiendo entonces determinarse que no procede pago alguno por concepto de viáticos por no haberlos acreditado la parte actora.

Porque al haberse emitido el acto impugnado de manera legal, no es jurídicamente procedente que se señale una invalidez, menos aún que se condene al pago de una indemnización constitucional y demás prestaciones señaladas en la sentencia que se recurre.

Con lo anterior, queda debidamente acreditado que los lineamientos propuestos por el C. Magistrado en su sentencia, no son suficientes para decretar una invalidez, puesto que han quedado totalmente desvirtuados sus argumentos que la sustentan; porque como se ha demostrado el responsable incumplió con dicho principio y con los requisitos que toda sentencia contener estipulados en el artículo 136 que señala como obligación del responsable el emitir sus sentencia de manera congruente con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, requisito que incumplió el C. Magistrado originando que erróneamente decretara la invalidez del acto, cuando ha quedado debidamente acreditado que el mismo fue legal, como se puede advertir, la sentencia que se recurre incumple con los requisitos legales que toda sentencia debe contener, como lo es el concepto Fundamentación, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por Motivación, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas que se invocaron en el caso particular.

En tal sentido, y al haberse demostrado que ésta no fue emitida de manera correcta, la Garantía de Legalidad constituye la obligación que tiene la autoridad de Fundar y Motivar para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentos, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la Garantía de Legalidad tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es incorrecta y resulta incongruente, ya que contrario a lo resuelto por la responsable han quedado debidamente desvirtuadas las consideraciones por las cuales el Magistrado declaró la invalidez del acto; como consecuencia debe entonces declararse fundado el recurso que se interpone y revocar la sentencia sujeta a revisión a efecto de que se emita una nueva en la que se declare la validez del acto impugnado.



En razón de que en la resolución de mérito, no se observaron debidamente los dispositivos, aplicables al caso concreto, causa un grave perjuicio a esta parte recurrente porque con ello incumple el principio de congruencia que toda sentencia debe contener. Robustece o anterior el criterio que es del tenor siguiente: SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

Se sostiene que la sentencia impugnada, causa agravios en virtud de que en ella la Sala Regional inobservó el artículo 137 del Código de la Materia que señala, cuáles son los requisitos que toda sentencia para que este revestida de validez debe reunir, entre los cuales se encuentra el de exponer los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva y plasmar de manera correcta los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se acredite, que como se ha referido no realizó el C. Magistrado Regional.

**CONCLUSIÓN:** Los anteriores argumentos son fundadas y suficientes para desvirtuar las consideraciones establecidas por el C. Magistrado Regional, en las que calificó como fundado el concepto de nulidad e invalidez formulado por la parte actora; y como consecuencia de ello, revocar la sentencia recurrida para efecto de que la sala regional emita una nueva sentencia en la que se reconozca la validez del acto impugnado.

VI.- Los motivos de inconformidad que hace valer la **representante autorizada de las autoridades demandada**, a juicio de esta Sala Revisora **son infundados e inoperantes** para revocar la sentencia definitiva de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, en atención a las siguientes consideraciones:

En relación con el **agravio** en el que la parte recurrente señala que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, debió declarar la validez del oficio impugnado número FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, atendiendo que la remoción de la parte actora fue emitida conforme a las facultades que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, otorga a la Fiscal General del Estado para nombrar, como para remover a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, y no se desprende del referido precepto que para remover al personal de la institución deba realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Tal aseveración es infundada, en virtud de que si bien es cierto, el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece que "Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.", sin embargo, el C. [REDACTED] actor en el



presente juicio, ostentaba la categoría de **Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado**, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 fracción VI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, 111 y 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dicha categoría pertenece al Servicio Civil de Carrera, y los servidores públicos comprendidos en ese segmento, únicamente pueden ser separados, destituidos o cesados del servicio, previo procedimiento, tal establece en los siguientes ordenamientos:

#### LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO NÚMERO 500.

##### ARTÍCULO 16. Agentes del Ministerio Público

**Son Agentes del Ministerio Público del Fuero Común** los siguientes servidores públicos:

- I. El Fiscal General del Estado;
- II. Los Vice Fiscales;
- III. El Visitador General;
- IV. Los Fiscales Regionales y Especializados;
- V. Los Directores Generales;
- VI. Los servidores públicos que el Fiscal General designe, y**
- VII. En general los titulares de área, dependencia o unidad de la Fiscalía General, que tenga encomendada cualquiera de las atribuciones a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

#### REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 111.** Quedan comprendidos dentro del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General, los **Agentes del Ministerio Público**, Coordinadores de Grupo, Peritos, Agentes de la Policía Investigadora y Ministerial, Asesores Jurídicos, Orientadores y Facilitadores. El personal administrativo podrá pertenecer a éste cuando cumpla con los requisitos y con el procedimiento establecido en el Reglamento.

**ARTÍCULO 137.** Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes:

- I. Renuncia voluntaria al puesto o al servicio;
- II. Invalidez o jubilación, de conformidad con los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables;
- III. Suspensión en el servicio, decretado por autoridad competente;
- IV. Destitución, inhabilitación o cese, decretados conforme al procedimiento aplicable;**
- V. Comisión de algún delito o falta administrativa, comprobable mediante sentencia o resolución firme;
- VI. Realizar cualquier acto contrario a los valores y a la naturaleza de sus funciones; y
- VII. Las demás previstas en otras disposiciones aplicables.

Énfasis añadido.

Bajo ese contexto, este Órgano Revisor comparte el criterio del Magistrado de la Sala A que cuando refiere que las autoridades demandadas no agotaron el procedimiento de remoción ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sino que de las documentales ofrecidas por las demandadas





solo consta la emisión del oficio FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, relativo a la terminación de la relación entre la parte actora y la Fiscalía General del Estado, lo cual evidencia que no se inició ningún procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, por autoridad competente, que hubiera sido notificado a fin de que pudiera comparecer a ofrecer pruebas y alegar en su defensa, por lo que consideró que con la emisión del oficio de referencia, se contravino en perjuicio del C. [REDACTED], lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, se considera infundado el argumento que refiere la recurrente en el sentido de que del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, no se desprende que para remover al personal de la Fiscalía General del Estado, tenga que realizarse previamente algún trámite o procedimiento.

Lo anterior es así, en virtud de que contrario a lo expuesto por las recurrentes, el artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, antes transcrito, contempla las formas de separación del cargo de los miembros del Servicio Civil de Carrera, destacándose que la fracción IV establece el supuesto siguiente: "*Serán separados del Servicio Civil de Carrera los servidores públicos que incurran en los supuestos siguientes: Destitución, inhabilitación o cese, decretados **conforme al procedimiento aplicable***".

Como se observa, en el artículo antes citado se condiciona a que la destitución, inhabilitación o cese, provenga de un procedimiento, por otra parte, en el caso de referirse a los casos en que exista alguna falta administrativa, esta se encuentra contemplada en la fracción V, y para la cual también debe mediar un procedimiento, ya que el artículo refiere que la falta administrativa debe ser comprobable mediante sentencia o resolución firme, en consecuencia, previo a la sentencia o resolución forzosamente debe existir un procedimiento.

Luego entonces, esta Plenaria determina que en el presente asunto, las autoridades demandadas previo a ordenar la destitución de la parte actora, resultaba necesario que se iniciara un procedimiento seguido en forma de juicio, por medio del cual se tutelara el derecho de audiencia y debida defensa a que tiene derecho la demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en cuanto al agravio que indica la revisionista de que la Sala Regional no valoró el oficio impugnado de cuyo contenido se desprende que fue emitido de manera fundada y motivada, es decir, por autoridad competente, así



también, el mismo se especificó el por qué se justificaba la pérdida de confianza que motivó la terminación de la relación laboral del actor.

Esta Sala Superior determina que es inoperante, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, estableció que las demandadas no habían demostrado la legalidad del acto impugnado, porque para considerar que existe una causa justificada para determinar la baja de la parte actora, debe mediar el derecho de audiencia y debido proceso, y en el caso concreto las demandadas emitieron el oficio número FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, sin substanciar un procedimiento seguido en forma de juicio, en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que, no era posible que se determinara que el acto se encontraba válidamente emitido, en virtud de que lo que se acreditó en el juicio fue la ilegalidad del acto impugnado.

En relación a lo expuesto por la autorizada de las demandadas que indica que el Magistrado omite señalar qué precepto legal sustenta su argumento de que es indispensable determinar la remoción como resultado de un procedimiento.

Dicho señalamiento a juicio de esta Sala Superior es infundado, en razón de que contrario a lo expuesto por la revisionista, el Magistrado de la Sala A quo señaló que al no existir constancia del inicio de investigación o procedimiento administrativo disciplinario, con la emisión del acto impugnado las demandas vulneraron el derecho de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

Lo anterior es así, toda vez que como se ha mencionado en líneas anteriores, es evidente que el oficio impugnado número FGE/VCEyAPJ/1918/2022, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, no se cumple con las reglas esenciales del procedimiento, y los motivos expuestos en el mismo no justifican la determinación de separar del cargo a la parte actora del juicio, dado que la simple referencia en el sentido de que **el Órgano Interno de Control, se iniciaron seis procedimientos administrativos disciplinarios**, no es suficiente para acreditar que la parte actora carece de aptitud legal requerida para ejercer la función que desempeñaba como Agente del Ministerio Público, o que dicha circunstancia afecte su desempeño en el cargo, que

<sup>1</sup> CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
(...)

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)



es precisamente lo que debió dilucidarse mediante un procedimiento administrativo, dado que los elementos de los cuerpos de seguridad pública, no se encuentran excluidos de la garantía de audiencia consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Sirve de sustento al presente criterio, la tesis aislada identificada con el registro digital número 197954, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, página 651, de rubro y texto siguiente:

**AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA. NO SE ENCUENTRAN EXCLUIDOS DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA QUE SEAN OÍDOS EN DEFENSA DE SUS INTERESES, CUANDO SE CONTROVIERTE SU ESTABILIDAD LABORAL.**- El hecho de que el quejoso sea trabajador de confianza, como miembro de la Policía Judicial Federal, y que por tanto no goce de estabilidad en el empleo, resultando discrecional la potestad del Estado para dar por terminada la relación laboral, y ello se rija por las disposiciones contenidas en el apartado B del artículo 123 constitucional, no implica que quienes pertenezcan a ese cuerpo policiaco se encuentren excluidos del régimen jurídico constitucional establecido en favor de los gobernados y que se les coloque al margen de los efectos protectores de las garantías individuales, como lo es la de audiencia, pues el apartado B del artículo 123 constitucional no establece que dichos empleados no gozarán de esa garantía; por el contrario, en la fracción IX se establece que los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, aun cuando se establezca, en la diversa fracción XIII, que los cuerpos de seguridad pública se regirán por sus propias leyes, porque en éstas, y específicamente en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tampoco se establece que los agentes de la Policía Judicial Federal puedan ser separados del ejercicio de sus funciones sin necesidad de dar cumplimiento a la garantía de audiencia; por el contrario, en el Reglamento de la Carrera de la Policía Judicial Federal se establece en el artículo 44, que el oficial mayor o, en su caso, el director general de Recursos Humanos, después de haberse desarrollado el procedimiento correspondiente, podrán tramitar el cese o la destitución de los miembros de la corporación, decretado por el procurador general de la República, por alguna de las causas que se contemplan en los artículos 46, fracciones I y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de la Policía Judicial Federal y, de manera fundamental, que en todos los casos a los servidores adscritos a la Policía Judicial Federal se les otorgará la garantía de audiencia respectiva, ya que la propia legislación de la materia aplicable establece el derecho de los agentes de la Policía Judicial Federal de ser oídos en defensa de sus intereses cuando se controvierte su estabilidad laboral, por lo que al violarse la garantía de audiencia que en su favor establece el artículo 14 constitucional, por no haberse sustanciado, previamente a la emisión del acto reclamado, un procedimiento a través del cual hubiere tenido oportunidad de ser oído en defensa, y toda vez que el respeto a los dispositivos constitucionales se impone sobre cualquier legislación ordinaria, el otorgamiento de la protección constitucional al solicitante del amparo es correcto, porque con anterioridad a ser suspendido, cesado, o a que se deje sin efectos el nombramiento que le otorga la calidad de servidor público, debe hacerse saber las razones que motivan tal determinación, dándole oportunidad de alegar lo que a su derecho



convenga, a efecto de desvirtuar o controvertir los motivos de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
Amparo en revisión 48/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.  
Amparo en revisión 47/97. Guillermo Robles Liceaga. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: Eduardo N. Santoyo Martínez.  
Amparo en revisión 31/97. José Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.  
Amparo en revisión 10/97. José Arturo Baltazar Sánchez. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Sara Olimpia Reyes García.

En esas circunstancias, esta Sala Superior comparte el criterio por la Sala Regional de origen, al considerar que la separación de la parte actora del juicio del cargo que desempeñaba es injustificada porque no se cumple con las formalidades legales correspondientes, en consecuencia, se determina que los motivos de inconformidad expuestos por la autorizada de las autoridades demandadas son **infundados e inoperantes**.

En las narradas consideraciones, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la declaratoria de nulidad emitida en la sentencia de fecha veintitrés de octubre del dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCH/158/2022, y se **MODIFICA** el efecto de cumplimiento de sentencia, en los términos precisados en el cuarto considerando del presente fallo por esta Sala Revisora.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son parcialmente **fundados pero suficientes** los agravios invocados por la parte actora, en el toca número **TJA/SS/REV/176/2024**;

**SEGUNDO.-** Son **infundados e inoperantes** los agravios vertidos por la autorizada de la parte actora, en el toca número **TJA/SS/REV/177/2024**, para revocar la sentencia definitiva recurrida, en consecuencia;

**TERCERO.-** Se **confirma** la declaratoria de nulidad y se **MODIFICA**



únicamente el efecto de la sentencia definitiva de fecha **veintitrés de octubre del dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/158/2022**, de conformidad con los argumentos precisados por esta Sala Superior en el cuarto considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**QUINTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA**  
**GODÍNEZ VIVEROS.**  
**MAGISTRADA.**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
**MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
**MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
**MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS

CUIRANCINGO

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/176/2024 y  
TJA/SS/REV/177/2024 Acumulados.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/158/2022.

